

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 21

17 DE ABRIL DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)

A los diecisiete (17) días de abril de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N° Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución	
1	10718-2023	JULIO CESAR CABRERA RODRIGUEZ	CC. N°	1007427355	1145-02
2	13154-2023	LUIS FERNANDO PIRAGAUTA AVELLANEDA	CC. N°	79977593	1206-02
3	58718-2022	MATEO SOTO ZULETA	NIT N°	1038409931	1188-02
4	7887-2023	DUVAN ANDRES SANDOVAL	CC. N°	1032385973	698-02
5	1301	SEBASTIAN FELIPE MORENO RODRIGUEZ	CC. N°	1000773868	1597
6	63097-2022	JESUS ANTONIO RODRIGUEZ MALDONADO	CC. N°	19431012	1547-02
7	1290	ANDRES SANTIAGO SUAREZ ALFONSO	CC. N°	1073713063	1608-02
8	10507-2023	JAVIER CAMILO MONTEALEGRE NOREÑA	CC. N°	80829145	1203-02
9	63758-2022	NIDIA ANDREA CARDONA CACERES	CC. N°	52235939	1222-02
10	3533-2022	DIANA CAROLINA VIVAS PINTO	CC. N°	1022323577	1279-02
11	11812-2023	JUAN CAMILO LEON ARISTIZABAL	CC. N°	1136888865	1273-02
12	51520 DE 2022	GENTIL PERAFAN CRUZ	CC. N°	1110117100	1023 - 02

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 17 DE ABRIL DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.

Advirtiéndole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet el día 17 DE ABRIL DE 2024

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

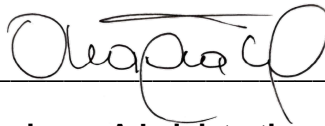


ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**


Certifico que el presente aviso se retira el día 23 DE ABRIL DE 2024.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT 

RESOLUCIÓN N° 1203-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10507 DE 2023.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., decide previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 19 de enero de 2023, el señor JAVIER CAMILO MONTEALEGRE NOREÑA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.829.145, conducía el vehículo de placas IVS975 por la Calle 23A con Carrera 23B de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa prestando servicio de transporte a cambio de una contraprestación en dinero, sin contar con la debida autorización, razón por la cual le fue impuesta la orden de comparendo N° 110010000000 37401337 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]» (Fl. 2)
2. La parte inculpada compareció el 11 de abril de 2023 ante la autoridad administrativa de tránsito para impugnar la enunciada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 3 de agosto de 2023, en la que se declaró contraventora a la señora JAVIER CAMILO MONTEALEGRE NOREÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 80.829.145, por incurrir en la infracción D12 consagrada en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. (Folios 5-25).

Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folios 25-26).

II. RECURSO DE APELACIÓN

El abogado recurrente exteriorizó los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado por la comisión de la infracción D12, en los siguientes términos:

Que la conducta D12, es un tipo contravencional en blanco, seguidamente dentro de la investigación no se demostró ni se allegó prueba alguna que evidenciara la comisión de alguna infracción a las normas de tránsito, ya que la uniformada no pudo constatar la configuración no pudiéndose así desvirtuar la presunción de inocencia que a le asiste al investigado, así mismo la carga de la prueba le asiste a la administración y no al investigado, además que aquella no cuenta con la idoneidad y la capacitación para elaborar una orden de comparendo,. Generándose así una duda.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"

RESOLUCIÓN N° 1203-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10507 DE 2023.

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

1. Sujetos:

1.1. Sujeto Activo: el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a-quo* acreditó este elemento con fundamento en la declaración de la agente de tránsito KAREN JOHANA VARGAS VARGAS, que notificó la orden de comparecencia y requirió al vehículo de placas IVS975, encontrando que era conducido por el señor JAVIER CAMILO MONTEALEGRE NOREÑA.

1.2. Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

2. Conducta:

2.1. Verbo rector: Conducir un vehículo

2.2. Modelo descriptivo:

2.2.1. Circunstancia de modo: sin la debida autorización,

2.2.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

- **Verbo rector y modelo descriptivo:**

Observa esta censora que la autoridad de tránsito de primera instancia encontró acreditado este elemento con la declaración de la patrullera KAREN JOHANA VARGAS VARGAS, quien agregó que el día de los hechos el investigado dirigía (conducía)¹ el vehículo de placa IVS975 por la Calle 23A con Carrera 23B de esta ciudad, prestando servicio de transporte no autorizado a cambio de una remuneración en dinero.

Encontró entonces la autoridad que los pasajeros no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando el servicio de transporte adquirido mediante aplicación tecnológica,

¹ Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automovil. U. t. c. intr."

RESOLUCIÓN N° 1203-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10507 DE 2023.

aunado a que el ocupante estaba pagando una contraprestación por el servicio, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas IVS975 expedida por autoridad competente, para transportar pasajeros con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de vehículo el día de los hechos, en la página web del Runt (Registro Único Nacional de Tránsito), se especifican las características del rodante, así:

PLACA DEL VEHICULO:	IVS975	ESTADO DEL VEHICULO:	ACTIVO
NRO DE LICENCIA DE TRANSITO:	10027460145	TIPO DE SERVICIO:	Particular
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHICULO:	AUTOMOVIL

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa IVS975 con el que se prestó el servicio **solo está autorizado para prestar el servicio «particular»²** y no público³.

3. **Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo con las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

Aunado a lo anterior, bajo esa égida y analizada dicha infracción, este Censor no observa en ninguno de sus apartes que la contraprestación por el servicio se erija como un elemento del tipo contravencional; a *contrario sensu*, lo que categóricamente establece el tipo es la ausencia de "autorización" para prestar el servicio público, tal como lo exige la norma.

Por otra parte el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia⁴. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

- (...) Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);
- Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...) ⁵

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación (pero), ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, digase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión. (Negrita y marcado fuera de texto)

² Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

³ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

⁴ CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995.

⁵ LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editora S.A., 2016.

RESOLUCIÓN N° 1203-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10507 DE 2023.

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor MONTEALEGRE NOREÑA, consistente en la declaración juramentada de la uniformada KAREN JOHANA VARGAS VARGAS, policial quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub iudice*; a contrario sensu este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,⁹ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, este principio como se ha vislumbrado está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

*"... La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual **"toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"**. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad". (Resaltado del Despacho)*

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor MONTEALEGRE NOREÑA si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

3.2. Valoración de la prueba

Esta Dirección debe estudiar si en el proceso adelantado por la primera instancia no se acreditó: (i) la existencia de un contrato de transporte. (ii) la ejecución de un acto jurídico en un medio no autorizado y (iii) la observancia de una contraprestación, aunado que, en el pensar del recurrente, la infracción a las normas de tránsito codificada como D12 en el C.N.T.T., es una conducta contravencional que se complementa con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y que para probar la falta imputada a su prohijado exige la comprobación de esos dos elementos; más aún, considerando que es la entidad acusadora la que tiene la carga probatoria de desvirtuar la presunción de inocencia del investigado demostrando más allá de toda duda razonable, tanto la comisión de la infracción, como al responsable de la misma. Finalmente, la agente de tránsito que impuso el comparendo nunca percibió con sus sentidos el hecho tema de prueba en este proceso.

Con el propósito de resolver el recurso de apelación invocado por el actor, este censor se pronunciará de los inconformismo exteriorizados por él, no sin antes enfatizar que las decisiones de carácter sancionador,

⁹ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015



RESOLUCIÓN N° 1203-023 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10507 DE 2023.

sea en sede administrativa o jurisdiccional, deben regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el de necesidad de la prueba, consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012⁷, aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual exige que toda decisión de fondo se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173). Normativa que en el asunto bajo estudio fue acatada plenamente por el *a quo*, toda vez que, el decreto, practica, incorporación, traslado y valoración de las pruebas obrantes en el presente proceso contravencional, se rigió por el ordenamiento jurídico que las contempla siendo controvertidas por la defensa en cada una de las oportunidades probatorias establecidas en la ley para tal fin y llevando al fallador de primer grado a la certeza de la comisión de la falta a las normas de tránsito estudiadas como se procede a exponer.

Así, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el expediente permitió constatar que la funcionaria de tránsito VARGAS VARGAS, previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido, verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al señor MONTEALEGRE NOREÑA, cuya circunstancia modal es la «ausencia de autorización» para prestar un servicio de transporte diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual fue examinada, tanto por el *a quo*, como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras.

Para el caso en concreto, de la declaración de la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo se pudo extraer lo siguiente: *i)* el día de los hechos la agente KAREN JOHANA VARGAS VARGAS se encontraba prestando sus servicios en la Calle 23A con Carrera 23B de esta ciudad; *ii)* estando en dicha situación requirió al vehículo de placas IVS975 que era conducido por el señor JAVIER CAMILO MONTEALEGRE NOREÑA; *iii)* dentro del automotor se encontraban una pasajera; *iv)* al entablar un diálogo con la ciudadana, esta le informó a la uniformada que no conocía al conductor pues dicha persona le estaba prestando un servicio de transporte adquirido mediante aplicación electrónica; *v)* ante esta situación, la patrullera procedió a notificar la respectiva orden de comparendo y a ordenar la inmovilización del vehículo.

La anterior información permitió establecer que la uniformada llegó a la conclusión de que el investigado estaba cometiendo una infracción por la información recibida por los ocupantes del vehículo según el cual el pasajero se encontraba en el vehículo en virtud de un servicio de transporte ofrecido por el conductor y por el cual debían cancelar una suma de dinero.

Ahora bien, el hecho de que la información recolectada por el agente en vía fuera proveniente del pasajero no le resta validez a su declaración, pues quien sino los ocupantes del automotor son las personas llamadas a determinar la razón por la cual se encontraban dentro del rodante, adicionalmente, la información recolectada por el policial no pudo ser desvirtuada en vía por el conductor así como tampoco dentro del procedimiento contravencional adelantado, quedando en evidencia que el conductor efectivamente estaba inmerso en la conducta endilgada y que el funcionario tenía claridad sobre los elementos de la infracción.

En este sentido, esta instancia debe aclarar que el agente de tránsito no se constituyó como parte dentro del procedimiento contravencional que aquí nos ocupa y su comparencia se debió al hecho de haber sido la persona que notificó la orden de comparendo, por tal razón, el funcionario fue llamado al trámite contravencional en calidad de testigo con el fin de esclarecer lo sucedido en vía, entendiéndose entonces que su narración tuvo el valor de un testimonio que se constituyó por sí mismo como prueba y, por ende, no requería ser corroborada por alguna evidencia adicional a menos que existieran elementos de duda que así lo ameritaran, situación que no ocurrió en el caso de marras.

Por tanto, para este despacho carece de vocación de prosperidad la alegación del recurrente orientada a restar valor probatorio y credibilidad al testimonio de la funcionaria KAREN JOHANA VARGAS VARGAS, el cual indudablemente permitió al operador jurídico comprobar no solo la comisión de la falta de tránsito D12 por parte de la inculpada, sino también el procedimiento efectuado

⁷ Esta norma cita: «Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

RESOLUCIÓN N° 1203-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10507 DE 2023.

por este servidor al momento de imponer la orden de comparendo impugnada, mismo que se sujetó al artículo 135 del C.N.T.T.⁸, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, considerando que, conforme a la declaración de dicha funcionaria, ella ordenó la detención del rodante IVS975, verificó la documentación del automotor y del conductor y, una vez se percató de la comisión de la falta de tránsito⁹, notificó la orden de comparencia al señor MONTEALEGRE NOREÑA, quien, acatando el artículo 136 del C.N.T.T.¹⁰, acudió ante la autoridad de tránsito competente a efectos de rechazar la falta de tránsito que le fue endilgada con ese documento; actuación policial en la que este censor no evidencia irregularidad o vicio alguno.

Así las cosas, en la valoración probatoria de la declaración del agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia no existe ilegalidad o ilicitud pues la autoridad comprobó el procedimiento realizado, su identidad con la orden de comparendo proferida y, sin existir elementos de prueba que llevaran a pensar algo diferente, dio por acatados los designios sustanciales y procedimentales de la legislación de tránsito.

De modo que, este operador jurídico tiene claro que, la decisión de fondo emitida por el *a quo* tuvo sustento en los elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción frente a la materialización de la falta de tránsito imputada al impugnante, especialmente en el testimonio practicado a la patrullera KAREN JOHANA VARGAS VARGAS que, como se expuso previamente, fue decretado, practicado e incorporado al proceso contravencional en debida forma. Elemento probatorio que permitió al operador jurídico arribar con certeza a la conclusión de que el señor JAVIER CAMILO MONTEALEGRE NOREÑA el 19 de enero de 2023 incurrió en la infracción a las normas de tránsito codificada como D12 en el artículo 131 del C.N.T.T., modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Por consiguiente, el hecho de que *a quo* le otorgara un valor probatorio a la prueba testimonial de la agente de tránsito, tal vez, con un mérito diferente al esperado por la reclamante, no implica una sub valoración como lo quiere hacer ver en el recurso de alzada, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Advertido lo anterior, esta Dirección no aprecia contradicción o vacío en el testimonio de la agente de tránsito KAREN JOHANA VARGAS VARGAS ni aplicación errónea de las reglas de la sana crítica por parte del operador jurídico, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.¹¹, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados regular y oportunamente en la actuación administrativa.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, con sustento en el instituto de la carga dinámica de la prueba le corresponde a la parte investigada a la parte investigada dentro de un

⁸ Código Nacional de Tránsito Terrestre.

⁹ En este estado del proceso es oportuno mencionar que los agentes de tránsito en calidad de autoridades públicas facultadas para vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, están habilitados para indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata de transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos. En consecuencia, el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

¹⁰ Modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y por el artículo 138 del Decreto Ley 2106 de 2019.

¹¹ el artículo 176 del C.G.P. reza: «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»

RESOLUCIÓN N° 1203-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10507 DE 2023.

proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos eximentes de responsabilidad, en especial cuando fue aportada prueba que acreditaba la configuración de la infracción endilgada al señor JAVIER CAMILO MONTEALEGRE NOREÑA, consistente en declaración juramentada de la uniformada KAREN JOHANA VARGAS VARGAS quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Ahora bien, en cuanto al segundo tema de controversia reseñado en el recurso de alzada bajo estudio, este despacho debe cuestionarse si ¿la infracción a las normas de tránsito codificada como D12 en el C.N.T.T., es una conducta contravencional en blanco que, para aplicarla correctamente requiere ser integrada con el 3 de la Ley 105 de 1993?; interrogante que se resolverá negativamente con fundamento en el siguiente razonamiento.

Inicialmente, es menester exponer que los tipos en blanco en el derecho administrativo sancionatorio¹² son considerados como métodos legislativos en los que se define la tipicidad de una conducta reprochada por el Estado a través de normas complementarias, específicamente, son «**descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras.**»¹³ (Negrilla del despacho)

Con fundamento en este concepto jurídico, es evidente para este censor que la infracción a las normas de tránsito codificada como D12 en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, no se enmarca en un tipo sancionador en blanco, toda vez que el legislador, por un lado, identificó de forma clara e inequívoca el supuesto fáctico que se debe subsumir en esa falta de tránsito, es decir, la conducta reprochada, así: «D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)»

Y por otro, en el mismo artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y sus modificaciones, señaló como consecuencias jurídicas de dicha conducta las siguientes: (i) multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) e (ii) inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez.

Por consiguiente, la lectura que hace el recurrente de la mencionada contravención a las normas de tránsito no se ajusta a derecho; en la medida que, en ningún caso es correcto afirmar que dicha conducta contravencional requiera ser integrada o complementada con otra norma de rango legal, menos aún con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993. En consecuencia, el despacho considera prudente enfatizar que esta actuación administrativa no tiene por objeto o tema de prueba el constatar la existencia de un contrato de transporte o el pago de un servicio, sino la prestación de un servicio de transporte no autorizado como se ha venido analizando, lo que imposibilita realizar un debate jurídico sobre los elementos del contrato de transporte consagrados en la mencionada Ley 105 de 1993.

Con esta perspectiva, se debe resaltar que la discusión dentro de la presente investigación no radica en determinar la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, la identificación del lugar donde inició y terminó el recorrido o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas IVS975; elemento de la conducta imputada al investigado que esta Dirección analizó y encontró probado, tal como se evidencia en el acápite anterior.

Como resultado de este estudio a esta Dirección no le cabe duda de que los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, especialmente el testimonio de la funcionaria de policía que notificó el comparendo impugnado, permitieron demostrar con total certeza que la investigada el 19 de enero de

¹² Es de recordar que: «el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal.» Corte Constitucional, Sentencia C507 del 6 de julio de 2005, Magistrado Ponente: ALVARO TAFUR GALVIS.

¹³ Ibidem.

RESOLUCIÓN N° 1203-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10507 DE 2023.

2023 se encontraba prestando un servicio de transporte para el cual no se encontraba autorizado conforme a la licencia de tránsito del rodante IVS975, pruebas conocidas por la contraparte al momento del traslado que están revestidas de validez y veracidad frente al hecho tema de prueba en este proceso, razón por la cual al no haber sido desvirtuado por el apelante el compendio probatorio que de manera innegable permite concluir la responsabilidad de su prohijado, no hay lugar a acoger favorablemente sus pretensiones.

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que, si bien el inculpado fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

En conclusión, tal como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedando claras las siguientes circunstancias: a)-Que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al destinar el vehículo de placas IVS975 a transportar pasajeros sin autorización y sin que este destinado a este fin, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Análisis previo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

3.3. De la idoneidad de la agente notificadora de la orden de comparendo.

Frente al particular, la calidad de Agente Policial de Tránsito de la patrullera KAREN JOHANA VARGAS VARGAS y su idoneidad para ejercer como Técnica Profesional en Seguridad Vial, le da el profesionalismo e idoneidad que la misma deben tener.

Al respecto es claro para la Secretaría Distrital de Movilidad, que existe un cuerpo policial adscrito directamente a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y es allí donde se convalidan o no lo requisitos de ingreso a dicha institución, por lo que, si el funcionario está vinculado a la mencionada institución, es porque válido y cumplió con los requisitos que allí se establecieron, de donde se puede concluir, que es un servidor público y sobre el cual, por lo menos en el plenario se observa, que no existe actuación administrativa disciplinaria o decisión judicial que invalide su nombramiento y cumplimiento de misión dentro de la referida institución y a esa presunción de legalidad ha de atenerse este Despacho, artículo 88 del CPCA *"Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar"*, que dicho sea de paso, tal presunción se extiende a las actuaciones que el mismo realice mientras ostente tal calidad, no siendo esta instancia, ni el proceso, el camino para dilucidar las argumentaciones de la defensa. Posición que ha adoptado nuestra Corte Constitucional cuando al referirse sobre el tema ha manifestado en Sentencia T-136 de 2019, *"(...) Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación: "El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados. Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad"*.



RESOLUCIÓN N° 1203-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10507 DE 2023.

Por lo que todos los cuestionamientos alegados por la defensa que pretende atacar la idoneidad del agente de tránsito que intervino dentro del procedimiento policial efectuado en vía el día de los hechos; esta Instancia, advierte que no comparte lo manifestado al respecto, teniendo en cuenta que la copia de la constancia que lo acredita como técnico profesional en seguridad vial y con el testimonio rendido por dicho agente se logra dilucidar que el procedimiento seguido por el uniformad fue conforme a la normas vigentes.

No sobra advertir que a la luz de la normatividad ya citada (Ley 1310 de 2009) y los medios de prueba obrantes en el infolio, especialmente la referida constancia de formación del agente de tránsito notificador como técnico profesional en seguridad vial, se observa que, en efecto, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció el deber de actualización a cargo de los miembros del cuerpo de control operativo con una periodicidad anual; no obstante, esa actualización no se erige como un requisito *sine qua non* para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales se encuentra la realización de los procedimientos de tránsito, es decir, no debe confundirse la formación que faculta a los agentes de tránsito para fungir como tales con la actualización sobre esta. Al respecto, cabe considerar el artículo 4° de la Ley 769 de 2002, el cual establece:

***Artículo 4. Acreditación de formación – programas de seguridad.** *Los directores de los organismos de tránsito o secretarías de tránsito de las entidades territoriales deberán acreditar formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o posgrado en la materia.*

Parágrafo 1°. *El Ministerio de Transporte deberá elaborar un plan nacional de seguridad vial para disminuir la accidentalidad en el país que sirva además como base para los planes departamentales, metropolitanos, distritales y municipales, de control de piratería e ilegalidad.*

Parágrafo 2°. *Los cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia.*

Con lo anterior, resulta claro que el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones como miembro del cuerpo de control operativo, es su formación como técnico en seguridad vial. Así mismo, debe advertirse que la Resolución N° 4548 de 1 de noviembre de 2013, por la cual se reglamentó el artículo 3° y numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hubiesen acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio, podrían continuar ejerciendo su función¹⁴.

Y es que la ley establece que el Agente de Tránsito, es un profesional idóneo para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales, a saber:

Artículo 3°. Definición.

Artículo 3°. Profesionalismo. *La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.*

De lo anterior, se concluye sin lugar a dudas para la época de los hechos materia de debate, la policial VARGAS VARGAS, había cursado la correspondiente Capacitación para ser Técnico Profesional en Seguridad Vial, fecha desde la cual ha venido ejerciendo sus labores como agente de tránsito.

¹⁴ Reza el artículo 5° de la Resolución 4548 de 2013: "Las personas que se encuentren ocupando el cargo de agente de tránsito en un organismo de tránsito, para el cual hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos vigentes al momento de su incorporación al empleo, podrán continuar desarrollando dicha actividad. Sin embargo, el organismo de tránsito deberá garantizar que estos funcionarios realicen un curso de reinducción que abarque las áreas de formación de que trata el artículo 3 de la presente resolución.

Por su parte, las personas que al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución, deseen vincularse como agente de tránsito a un organismo de tránsito, deben acreditar la formación determinada en el artículo 3 del presente acto administrativo, sin perjuicio de los demás requisitos contenidos en el artículo 7 de la Ley 1310 de 2009."

RESOLUCIÓN N° 1203-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10507 DE 2023.

Por la misma razón, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal D12 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 3 de agosto de 2023, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor **JAVIER CAMILO MONTEALEGRE NOREÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **80.829.145**, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Es por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 11001000000037401337 es claro para este Despacho que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

Sin perjuicio de hasta acá lo expuesto, debe advertirse que dentro del fallo del 3 de agosto de 2023, mediante el cual se declaró la responsabilidad contravencional del impugnante, el *a-quo* a pesar de haber citado dentro del mismo las sanciones a imponer, no indicó dentro de su parte resolutive lo relacionado a la inmovilización del vehículo, tal como lo establece la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, a saber:

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días". (Subrayas y resaltas fuera de texto)

Así mismo el operador jurídico de primera instancia no se percató de que el número de documento de identidad del investigado corresponde al N° 80.829.145.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución de Fallo proferida por la autoridad administrativa de tránsito el 3 de agosto de 2023, dentro del expediente 10507-23, mediante la cual se sancionó al señor **JAVIER CAMILO MONTEALEGRE NOREÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **80.829.145**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y se le sanciono con una multa de veinticuatro coma sesenta y cinco UVT (24,65), equivalentes a **UN MILLÓN CUARENTA**

RESOLUCIÓN N° 1203-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10507 DE 2023.

Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.045.500,00), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR al contraventor y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.
Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13 MAR 2024


ANA MARIA CORREDOR YUNIS
Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Manuel Aguado Merli Cortés
Revisó: Alex Salcedo Rodríguez Castro



